

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 531

Panamá, 11 de octubre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de **Eduardo E. Ríos Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el **Ministerio de Seguridad Pública**, al no dar respuesta a la solicitud de 12 de febrero de 2008, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 31 de agosto de 2012, visible a foja 21 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho

que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por el actor está prescrita.

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que, según alega el apoderado judicial de Eduardo E. Ríos Ortega, incurrió el Ministerio de Seguridad al no dar respuesta a la solicitud presentada el **12 de febrero de 2008**, a través de la cual le solicitó a la entidad que lo reintegrara a la Policía Nacional y que se le paguen los salarios caídos a partir de la certificación de discapacidad, con el rango que le correspondía si hubiese sido reintegrado oportunamente; fecha ésta que constituye el punto de referencia para establecer si el ahora demandante compareció ante esa Sala en tiempo oportuno para presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción a cuya admisión nos oponemos (Cfr. fojas 3, 7 a 13 del expediente judicial).

Ante la falta de respuesta de la entidad demandada en relación con la petición realizada por Eduardo E. Ríos Ortega, se infiere que para el **12 de abril de 2008**, se configuró el silencio administrativo y, por ende el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 42b de la ley 135 de

1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el actor contaba a partir de esa fecha con un plazo de dos meses para concurrir ante ese Tribunal para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción bajo examen fue presentada ante esa Sala el **10 de agosto de 2012**, es decir, **4 años, 1 mes y 29 días después de vencido el término previsto por la ley**, lo que nos permite establecer que la misma fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

Al pronunciarse en auto de 13 de abril de 2006, en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, ese Tribunal señaló lo siguiente en relación con esta materia:

"... No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente: ..." (El subrayado es de esta Procuraduría)

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 31 de agosto de 2012 (foja 21 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de Eduardo E. Ríos Ortega, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 496-12